



EXPEDIENTE N° : 0237-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : FRESNILLO PERÚ S.A.C.
 UNIDAD MINERA : AMATA
 UBICACIÓN : DISTRITO DE COALAQUE, PROVINCIA
 GENERAL SANCHEZ CERRO, DEPARTAMENTO
 DE MOQUEGUA
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDAS CORRECTIVAS

Lima,

31 DIC. 2018

H.T. N° 2016-IO-026138

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1732-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 28 de setiembre del 2018 y el escrito de descargos presentado por Fresnillo Perú S.A.C.; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 11 al 12 de junio de 2017, se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a la unidad fiscalizable "Amata" de titularidad de Fresnillo Perú S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 763-2017-OEFA/DS-MIN de fecha 21 de agosto del 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**)¹.
2. A través del Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el titular minero habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1909-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de junio del 2018², notificada al administrado el 11 de julio del mismo año³ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones administrativas que se detallan en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 2 de agosto de 2018, el administrado presentó el escrito de descargo a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos**)⁴.
5. El 19 de octubre del 2018⁵, la SFEM notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1732-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁶ (en lo sucesivo, **IFI**).
6. El 5 de noviembre de 2018, el administrado presentó descargos al IFI (en adelante, **segundo escrito de descargos**)⁷.

¹ Folios 1 a 23 del Expediente N° 0237-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el expediente).

² Folios de 40 al 45 del expediente.

³ Folio 46 expediente.

⁴ Escrito con Registro N° 65184. Folios del 48 al 160 del expediente.

⁵ Folio 179 del expediente.

⁶ Folios del 161 al 178 del expediente.

⁷ Escrito con Registro N° 090031. Folios del 180 al 241 del expediente.



CH



7. El 28 del diciembre de 2018 se llevo a cabo la audiencia de informe oral a solicitud del administrado. En dicha reunión se reitera lo señalado en el escrito de descargos al IFI.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen un daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

⁸ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





III. ANÁLISIS DEL PAS

11. Los instrumentos de gestión ambiental del proyecto "Amata" aplicable para el presente PAS son los siguientes:

- Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración minera "Amata" aprobada mediante Constancia de Aprobación Automática N° 052-2011-MEM-AAM del 20 de junio de 2011 (en adelante **DIA Amata**).
- Modificación de la DIA Amata aprobada mediante Constancia de Aprobación Automática N° 040-2012-MEM-AAM del 11 de abril del 2012 (en adelante, **MDIA Amata**).

12. Cabe advertir que, mediante Resolución Directoral N° 252-2014-MEM/DGAAM del 27 de mayo de 2014 se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto Amata; sin embargo, debido a que no se gestionó la obtención de la autorización de inicio de actividades del proyecto, se perdió la vigencia de la certificación ambiental.

III.1. Hecho imputado N° 1: El titular minero no ejecutó las medidas de cierre previstas para las plataformas PLT-2, PLT-5, PLT-13, PLT-16 y PLT-17, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

13. Según el numeral 9.1.13 "Plataformas de perforación" del Capítulo IX "Medidas de cierre y post cierre" de la DIA Amata⁹, se contempló realizar el cierre de las plataformas de perforación a través del perfilado de taludes y su respectiva revegetación, asimismo, en caso que las áreas se encuentren compactadas se contempló aflojarlas.

14. En el numeral 7.1.1.2 "Cierre final de labores de exploración" del capítulo VII "Medidas de cierre y post cierre de la MDIA Amata"¹⁰ también se estableció realizar las mismas acciones de cierre para las plataformas de perforación.

15. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado, corresponde analizar si fue cumplido o no.



⁹ Página 321 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 23 del expediente.

Del informe N° 228-2006/MEM-AAM/EA/FVF/HSG/CC que sustenta la DIA Amata, se señala:

"9.1.3. Plataformas de perforación

Las plataformas de perforación serán recuperadas y revegetadas una vez terminadas las actividades de exploración, si se determina el cierre del proyecto o se confirma que no se utilizarán en el futuro.

Se seguirán los mismos procedimientos de recuperación de los caminos de exploración. Las plataformas de perforación compactadas serán aflojadas o removidas para reducir la compactación de la superficie,

Para la rehabilitación y cierre de las plataformas de perforación se tomarán las siguientes medidas:

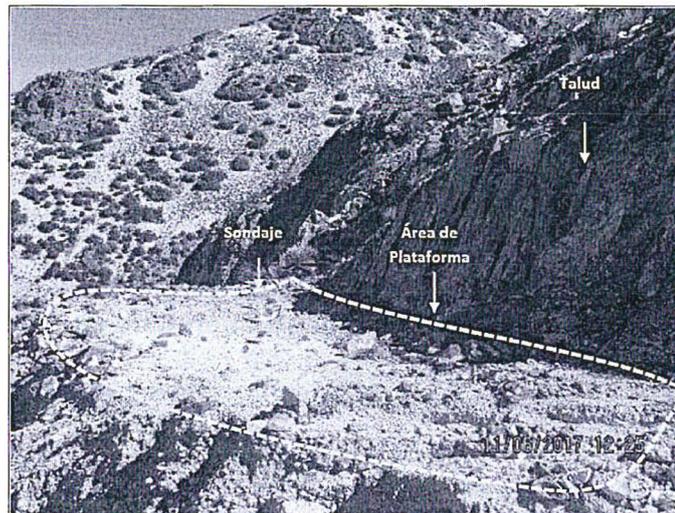
- *Se hará perfilado de los taludes.*
- *Se utilizará el material removido (desmonte), el cual será depositado sobre el área disturbada hasta conseguir en lo posible la topografía original.*
- *Las áreas compactadas serán aflojadas o removidas y luego revegetadas."*

¹⁰ Página 326 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 23 del expediente.

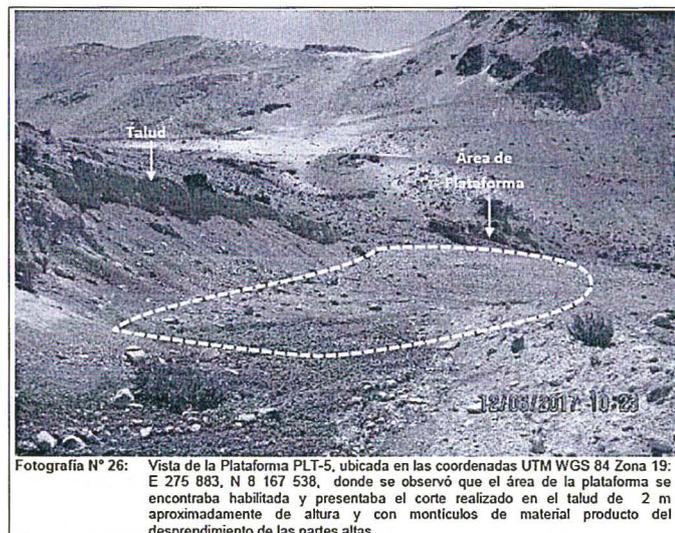


b) Análisis del hecho imputado

16. De conformidad con lo consignado en el Documento de registro de información¹¹ y con el Informe de Supervisión¹², como resultado de las acciones de la Supervisión Regular 2017, se verificó que las plataformas PLT-2, PLT-5, PLT-13, PLT-16 y PLT-17 se encontraban sin cerrarse, toda vez que presentaban corte en el talud, y las dos últimas, no contaban con una vegetación acorde con el entorno topográfico del lugar.
17. Lo verificado en campo se sustenta en las Fotografías N° 1, 2, 4, 5, 6, 22, 26 y 28 del Anexo II del Documento de registro de información¹³:



Fotografía N° 28: Vista de la Plataforma PLT-2, ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 19: E 276 689, N 8 167 139, donde se observó que el área de la plataforma se encontraba habilitada y presentaba el corte realizado en el talud de 4 m aproximadamente de altura.



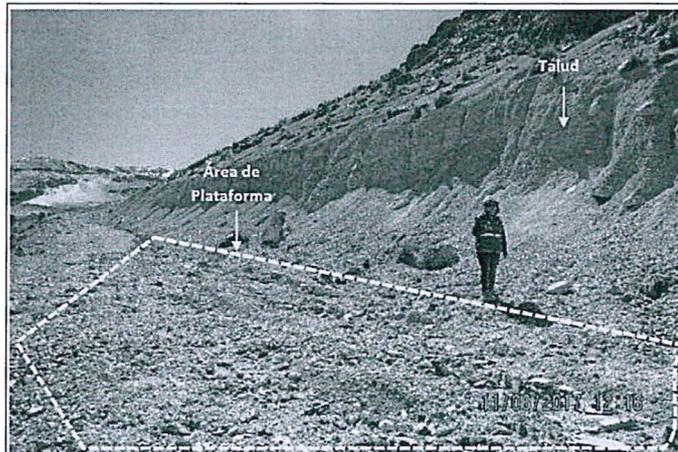
Fotografía N° 26: Vista de la Plataforma PLT-5, ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 19: E 276 883, N 8 167 538, donde se observó que el área de la plataforma se encontraba habilitada y presentaba el corte realizado en el talud de 2 m aproximadamente de altura y con montículos de material producto del desprendimiento de las partes altas.



¹¹ Página del 16 al 20 del documento que se encuentra en el documento que obra en el disco compacto del folio 23 del expediente.

¹² Folio 8 (reverso) del expediente.

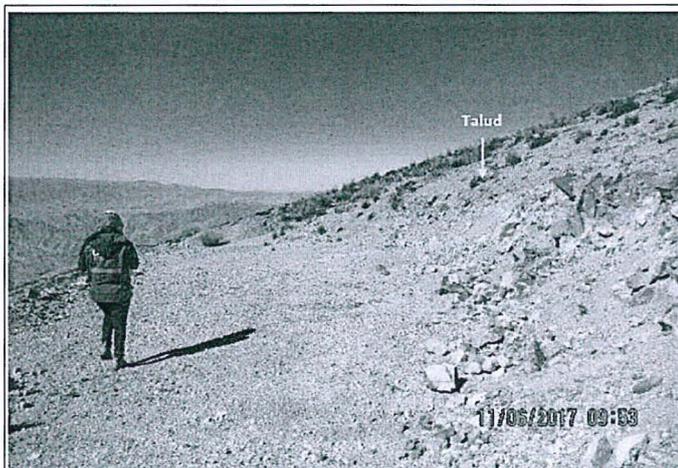
¹³ Página 21 del documento que se encuentra en el documento que obra en el disco compacto del folio 23 del expediente.



Fotografía N° 22: Vista de la Plataforma PLT-13, ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 19: E 275 474, N 8 166 166, donde se observó que el área de la plataforma se encontraba habilitada y presentaba el corte realizado en el talud de 4 m aproximadamente de altura.



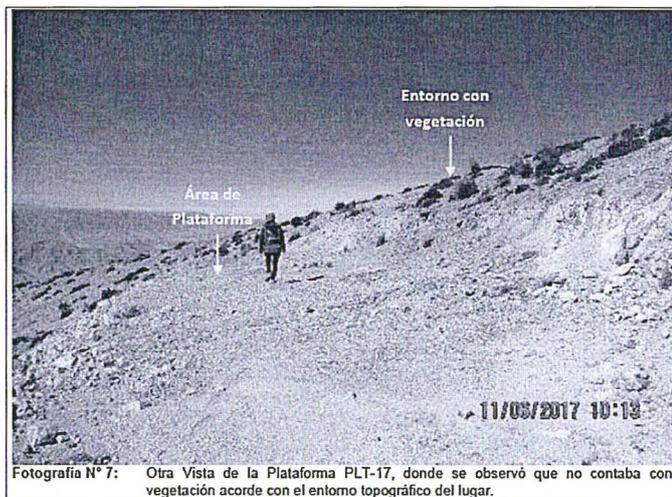
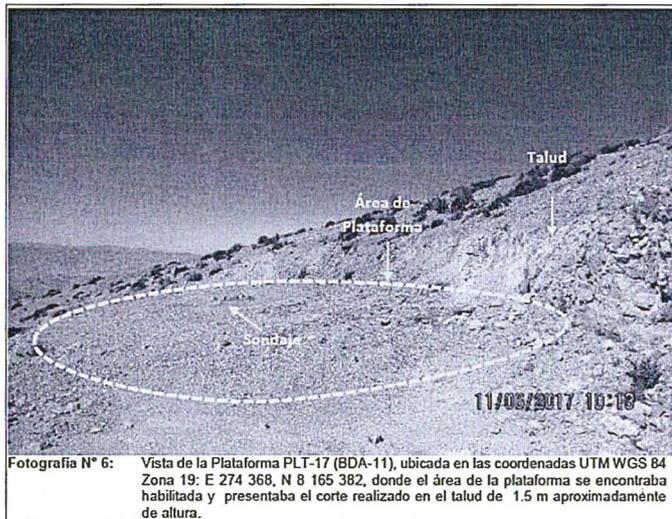
Fotografía N° 3: Vista de la Plataforma PLT-16, ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 19: E 274 052, N 8 165 508, donde el área de la plataforma se encontraba habilitada.



Fotografía N° 4: Otra Vista de la Plataforma PLT-16, donde se observó el corte realizado en el talud de 1 m aproximadamente de altura.



Handwritten signature



c) Análisis de los descargos

18. En el primer escrito de descargos el administrado señala lo siguiente:

- La potestad sancionadora del OEFA ha prescrito antes del inicio del presente PAS, debido a que según el criterio resolutorio del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, tratándose de compromisos contenidos



en estudios ambientales que deben ejecutarse en un determinado plazo o periodo de tiempo, el plazo de prescripción se computa desde el día siguiente de vencido el plazo establecido para la ejecución de tal compromiso (infracciones instantáneas).

Entonces considerando que la fecha límite para la ejecución de las actividades del proyecto Amata fue el 8 de mayo de 2013, incluidas las actividades de cierre y post cierre, la fecha de inicio del computo del plazo prescriptorio debía corresponder al día siguiente del vencimiento del referido plazo, es decir el 9 de mayo de 2013. Considerando ello, el presente PAS se inició después de 5 años, 2 meses y 2 días, cuando ya había prescrito la potestad sancionadora del OEFA.

- Al interior de los PAS la carga de la prueba recae sobre la administración y no sobre los administrados, de modo tal que solo se podrá atribuir responsabilidad en la medida que las autoridades demuestren la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción y la relación de causalidad, caso contrario, con insuficiencia probatoria, la administración deberá pronunciarse absolviendo al imputado, en aplicación del principio de licitud.

En el presente caso no existen medios probatorios que demuestren que lo verificado por la Dirección de Supervisión hayan sido provocados o sea como consecuencia de la inexecución de las medidas de cierre, toda vez que a dicha fecha ya no se venía ejecutando ninguna actividad.

Además, los hechos constatados no acreditan el incumplimiento de las medidas de cierre, debido a que el desprendimiento de las partes altas de los taludes de las plataformas PLT-2, PLT-5 y PLT-13, fue causado por un derrumbe natural ocurrido en el 2015; por otra parte, la ausencia de vegetación acorde con el entorno topográfico en las plataformas PLT-16 y PLT-17 es una afirmación subjetiva, dado que si se aprecia vegetación congruente con la zona (principalmente desértica).

Mientras subsiste la actividad minera están vigentes y resultan aplicables los reglamentos ambientales sectoriales, los instrumentos de gestión ambiental y las disposiciones dictadas por la autoridad; sin embargo, luego de conclusión del proyecto ya no resultan aplicables ninguna de las fuentes de obligaciones ambientales, precisamente por el hecho de que tales actividades ya no existen al haberse producido su conclusión.

Además, según el principio de seguridad jurídica ninguna potestad estatal puede entenderse de manera indefinida y menos entender que los incumplimientos a los instrumentos de gestión ambiental como infracciones permanentes o continuadas, mientras no ejecutó una medida que debió haber ejecutado hace más de 4 años.

- El 19 de marzo de 2014 se presentó el Informe de Cierre de Actividades de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de Exploración Amata Categoría I y se detalló las actividades de cierre realizadas a las plataformas PLT-2, PLT-5, PLT-13, PLT-16 y PLT-17, por lo que, de acuerdo al principio de licitud y presunción de veracidad, es una obligación legal por parte del OEFA tener por cierto los hechos descritos en el referido informe.

Sin embargo, la Dirección de Supervisión del OEFA afirma que dicho informe no puede otorgar certeza debido a que, en la medida que no se adjuntaron





fotos de las medidas de cierre ejecutadas, lo cual vulnera el principio de veracidad y licitud, debido a que, al tratarse de una presunción legal, solo se puede desconocer tal presunción existiendo medios probatorios que acrediten que no fue cierto.

19. Al respecto, la SFEM señaló lo siguiente:

Respecto a la prescripción de la potestad sancionadora

- Al respecto, corresponde señalar que el numeral 250.1 del artículo 250° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que la facultad de las entidades para determinar la existencia de infracciones prescribe a los cuatro (4) años¹⁴.
- En esa línea, el TUO de la LPAG en el numeral 250.2, recoge cuatro (4) supuestos de infracciones: i) las instantáneas, ii) las instantáneas de efectos permanentes, iii) las continuadas y iv) las permanentes¹⁵.
- La citada norma señala que el inicio del cómputo del plazo de prescripción comienza a partir del día en que la infracción se hubiera cometido, en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes; desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas; o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.
- Ahora, la conducta infractora materia de análisis está referida a que Fresnillo no ejecutó las acciones de cierre de la plataforma de perforación PLT-2, PLT-5, PLT-13, PLT-16 y PLT-17, infracción que se verifica que corresponde a una infracción permanente¹⁶, puesto que la situación antijurídica se prolonga en el tiempo mientras se mantenga la obligación de cerrar, es decir hasta que no se ejecuten las medidas de cierre correspondientes. Adicionalmente, también se verifica que dicha situación antijurídica ha producido efectos nocivos en el ambiente, los mismos que se mantienen hasta que no se ejecuten las medidas de cierre.



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 250°.- Prescripción

250.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.
(...)"



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 250°.- Prescripción

(...)"

250.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.
(...)"

(...)"

¹⁶

Las infracciones permanentes se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad del autor. Así a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica.



- En ese sentido, sin perjuicio de lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en los pronunciamientos referidos por el administrado, esta Subdirección considera que las conductas infractoras materia de análisis tienen naturaleza permanente, por lo cual respecto de la cual se verifica que - habida cuenta que no se ha producido el cese de la conducta infractora - no se ha iniciado aun el cómputo del plazo prescriptorio establecido en el numeral 250.1 del artículo 250° del TUO de la LPAG; no correspondiendo, en consecuencia, darle a la misma el tratamiento de una infracción instantánea como pretende el administrado.

Respecto a la carga probatoria

- Según el numeral 171.1 del artículo 171° del TUO de la LPAG¹⁷ la carga probatoria en los procedimientos administrativos de rige por el principio de impulso de oficio; sin embargo, en el numeral 171.2 del referido artículo¹⁸, se menciona que también corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos, informe y demás acciones conforme a ley.
- Entonces de acuerdo al principio de impulso de oficio, establecido en el numeral 1.3 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG¹⁹ y, adicionalmente, al principio de verdad material, establecido el numeral 1.11 del artículo IV del Título preliminar del TUO de la LPAG²⁰, la autoridad administrativa es la encargada de dirigir e impulsar de oficio el procedimiento administrativo para lo cual debe agotar los medios existentes para llegar a establecer la realidad de los hechos materia de evaluación.

¹⁷ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 171°.- Carga de la prueba

(...)

171.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley."

¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 171°.- Carga de la prueba

(...)

171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.3. Principio de impulso de oficio. - Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias."

²⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos tripartitos la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público."



- Entonces, en principio, tal como señala el administrado, según los principios antes referidos, es la administración la que tiene la obligación de probar por cuanto en ella recae el deber de encontrar la verdad y porque el procedimiento administrativo sancionador es iniciado de oficio ante la existencia de una supuesta conducta infractora, lo cual obliga al OEFA a demostrar y sustentar su accionar.
- Sin embargo, también es pertinente señalar que según el numeral 171.2 del artículo 171° del TUO de la LPAG, frente a la imputación de hechos detectados que son considerados como infracción administrativa, se presenta el ejercicio del derecho de contradicción por parte del administrado, mediante la cual tiene el deber de aportar pruebas.
- Asimismo, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado expresamente sobre la denominada carga de la prueba dinámica²¹, según la cual la carga de probanza de ciertos hechos recae sobre la parte que está en mejores condiciones profesionales, técnicas o fácticas para producirla.
- Entonces, así como la Administración tiene el deber de probar los hechos imputados, el administrado se encuentra en el deber de contradecir dicha acusación mediante pruebas que acrediten lo contrario.
- Sin embargo, el presente caso, considerando que el administrado es quién alega haber realizado el cierre de las plataformas PLT-2, PLT-5, PLT-13, PLT-16 y PLT-17 y que, además, se encuentra en mejor capacidad y condición para presentar medios probatorios que acrediten el cierre porque es una afirmación hecha por el administrado, esto no ha ocurrido en el presente caso, toda vez que el administrado no ha demostrado a lo largo del presente PAS haber ejecutado las medidas de cierre establecidas en su instrumento de gestión ambiental, limitándose a indicar que sí las realizó.
- Destáquese al respecto que, la mera invocación por el administrado de un hecho que pudiera excluirlo de responsabilidad no basta para originar la duda sobre su posible concurrencia, por lo que alegarlo no es suficiente para trasladar a la Administración la carga de verificar su inexistencia, siendo



Ver sentencia del 26 de enero de 2007 (Exp. N° 1776-2004-AA/TC):

"(...) La utilización de la prueba dinámica

Se ha señalado prima facie que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, según lo presenta el artículo 196° del Código Procesal Civil. Frente a ello, la carga probatoria dinámica significa un apartamiento de los cánones regulares de la distribución de la carga de la prueba cuando ésta arroja consecuencias manifiestamente disvaliosas para el propósito del proceso o procedimiento, por lo que es necesario plantear nuevas reglas de reparto de la imposición probatoria, haciendo recaer el onus probandi sobre la parte que está en mejores condiciones profesionales, técnicas o fácticas para producir la prueba respectiva. (...)

La doctrina de las cargas probatorias dinámicas interviene para responder a una concepción de un derecho dúctil y una concepción más dinámica del devenir del proceso, tal como amerita el supuesto planteado. Así, no correspondería al demandante la carga de la prueba del hecho (de índole negativo) sino que el demandado tendría la carga de probar el hecho positivo. Cabe recordar que la prueba dinámica no es ajena a nuestro ordenamiento. Por ejemplo, se han utilizado en los siguientes supuestos: violación de derechos humanos (párrafo 70 de la sentencia del caso Paniagua Morales y otros, párrafo 65 de la sentencia del caso Durand y Ugarte y párrafo 63 de la sentencia del Caso Castillo Petrucci, todas ellas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos), cumplimiento de condiciones de los trabajadores (artículo 27° de la Ley Procesal del Trabajo, Ley N.° 26636) e impugnación de pago de tasa en tributación municipal (sentencias recaídas en el Expediente N.° 0041- 2004-AI/TC y en el Expediente 0053-2004-AI/TC). Asimismo, en el ámbito de protección del usuario, y basándose en la asimetría de información, se ha permitido la variación de la carga de la prueba, buscándose proteger al consumidor de la imposibilidad de probar que fue engañado o que recibió información insuficiente (punto 2 la Resolución N° 102-97-TDC-INDECOPI)."

(Sin resaltado en original)





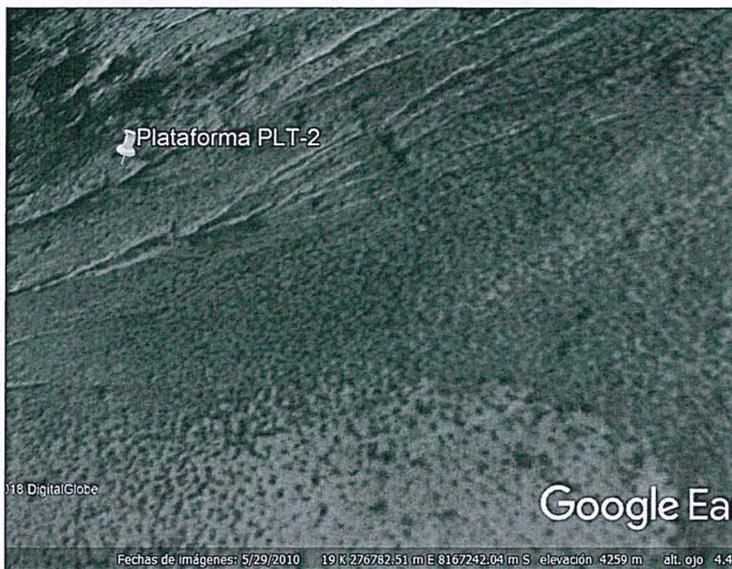
necesario acompañar tal alegación con medios probatorios suficientes que fundamenten la pretensión aducida²².

- En consecuencia, la Administración no es la única parte en quién recae la carga probatoria para acreditar una conducta infractora, sino también corresponde al administrado ejercer su derecho de contradicción basándose en hechos y no en meras afirmaciones, por lo que queda desvirtuado lo alegado por el administrado.

Respecto al principio de causalidad y la inexistencia de medios probatorios

- Ahora bien, tal como señala el administrado, la responsabilidad administrativa debe recaer en quién realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, de acuerdo a lo establecido por el principio de causalidad, según el numeral 8 del artículo 246° del TUO de la LPAG²³.
- En ese sentido, al realizar los actos de instrucción necesarios para determinar si hubo o no un incumplimiento por parte del administrado respecto a las medidas de cierre, se advierte lo siguiente:

Plataforma de perforación PLT-2 antes la ejecución de la perforación (29 de mayo de 2010)



²² ALARCON SOTOMAYOR, Lucía, El procedimiento administrativo sancionador y los derechos fundamentales, Thomson Civitas, Navarra, primera edición, 2007, Pág. 398 y 399.

²³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8. Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".



Plataforma de perforación PLT-2 al finalizar la etapa de cierre (1 de enero de 2013)



Plataforma de perforación PLT-2 después de la etapa de cierre (18 de octubre de 2014)



Plataforma de perforación PLT-5 al finalizar la etapa de cierre (1 de enero de 2013)





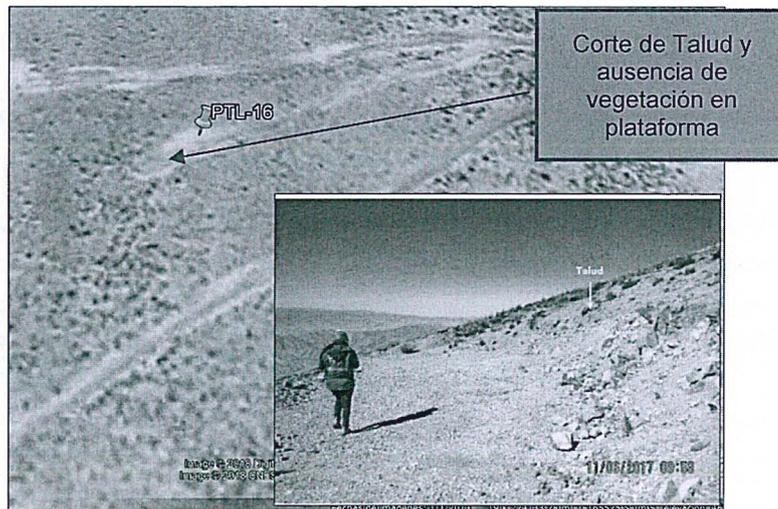
Plataforma de perforación PLT-5 después de la etapa de cierre (11 de diciembre de 2014)



Plataforma de perforación PLT-16 antes la ejecución de la perforación (29 de mayo de 2010)



Plataforma de perforación PLT-16 al finalizar la etapa de cierre (1 de enero de 2013)

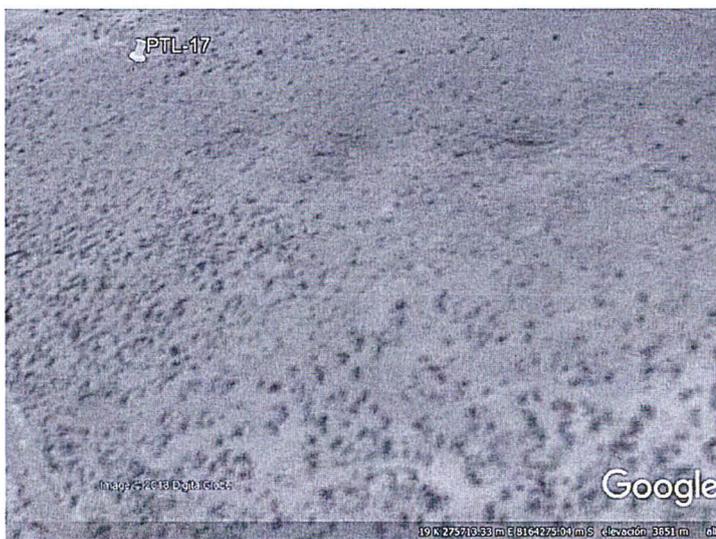




Plataforma de perforación PLT-16 después de la etapa de cierre (11 de diciembre de 2014)



Plataforma de perforación PLT-17 antes la ejecución de la perforación (29 de mayo de 2010)



Plataforma de perforación PLT-17 al finalizar la etapa de cierre (1 de enero de 2013)



Handwritten signature



Plataforma de perforación PLT-17 después de la etapa de cierre (11 de diciembre de 2014)



Plataforma de perforación PLT-13 al finalizar la etapa de cierre (1 de enero de 2013)



Plataforma de perforación PLT-13 después de la etapa de cierre (11 de diciembre de 2014)



Handwritten signature



- Se advierte que las plataformas de perforación PLT-2, PLT-5, PLT-13, PLT-16 y PLT-17, para el 1 de enero de 2013, fecha cercana en la cual -según afirma el administrado²⁴-, se había culminado la etapa de cierre final del proyecto de exploración Amata, el área donde se realizó las perforaciones se encuentran con taludes y sin revegetar. Situación que continúa a lo largo del tiempo, como se muestran para diciembre del año 2014.
- Asimismo, se verifica que el desprendimiento de los taludes de las partes altas de cada plataforma no solamente tiene como consecuencia los derrumbes que son producidos de manera natural, sino que al no perfilar los taludes se produce acumulación de material por desprendimiento de talud, lo cual evidencia una falta de estabilidad física sobre el área que conlleva a producir un efecto nocivo a la flora y fauna (la flora y fauna pueda ser afectada por deslizamientos y derrumbes).
- Además, se verifica de las fotografías tomadas durante la Supervisión Regular 2017, así como de las imágenes de Google Earth, la falta de revegetación en las plataformas tanto para el año 2013, 2014 y 2017, situación que al prolongarse a lo largo del tiempo, incrementa de la actividad erosiva por acción de la escorrentía que arrasa con la capa superficial del suelo donde se produce la germinación de las semillas y donde reside gran parte de su capacidad para almacenar nutrientes²⁵ que en muchas ocasiones debilita el terreno haciendo que se desprenda, sobre todo en pendientes inclinadas²⁶.
- En consecuencia, de las vistas fotográficas tomadas durante la Supervisión Regular 2017, así como de las imágenes de Google Earth, se verifica que el administrado no ha realizado las medidas de cierre establecidas en la DIA Amata quedando desvirtuado lo alegado por el administrado.

Respecto a la vigencia y aplicación de los Reglamentos ambientales sectoriales y de los instrumentos de gestión ambientales

- Al respecto, corresponde señalar que los compromisos establecidos en un instrumento de gestión ambiental son aplicables y exigibles durante el proyecto, tal como señala el administrado. Sin embargo, si durante las actividades de supervisión y fiscalización por parte del OEFA se detecta y verifica su cumplimiento, el OEFA está facultado a iniciar un PAS y declarar responsabilidad administrativa, en caso corresponda, de acuerdo a sus funciones.
- De ello se verifica que el tema de controversia no trata sobre la vigencia o no de los compromisos ambientales, sino de su incumplimiento en modo y plazo.
- Entonces en tanto que se verifica que no se ha cumplido con los compromisos ambientales correspondientes (en el presente caso medidas

²⁴ Folio 55 del expediente

²⁵ Valladares (2004). Ecología del bosque mediterráneo en un mundo cambiante. Capítulo 11: Interacciones entre la vegetación y la erosión hídrica. Disponible en: <http://digital.csic.es/bitstream/10261/48695/1/Interacciones%20entre%20la%20vegetaci%C3%B3n%20y%20la%20erosi%C3%B3n%20h%C3%ADdrica.pdf> Consultado el 30/09/2018

²⁶ Valdés (2010). Cómo controlan la erosión las raíces de las plantas. Disponible en: <https://www.uv.mx/cienciahombre/revistae/vol23num2/articulos/erosion/> Consultado el 30/09/2018



de cierre en las plataformas de perforación) el OEFA está facultado declarar responsabilidad administrativa, y si fuera el caso, dictar una medida correctiva.

- Ahora bien, los reglamentos ambientales sectoriales son vigentes hasta que no sean derogados por otra norma, y su aplicación en un caso concreto no se encuentra sujeto a un plazo de vigencia.
- En consecuencia, queda desvirtuado lo alegado por el administrado.

Respecto a la aplicación del principio de presunción de veracidad y de licitud en el Informe de cierre

- El principio de presunción de veracidad, según lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG²⁷ establece que, durante la tramitación de los procedimientos administrativos, se presume que los documentos y las declaraciones formuladas en la forma prescrita por ley responden a la verdad de los hechos, siempre que no exista prueba en contrario.
- Asimismo, según el artículo 49° del TUO de la LPAG la presunción de veracidad dispone que toda la información incluida en los escritos que presenten los administrados en los procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario.
- Así también, el principio de presunción de licitud recogido en el numeral 9 del artículo 246° del TUO de la LPAG²⁸ establece que las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario.
- Entonces el principio de presunción de veracidad contempla que la información establecida en los escritos de descargos, así como en los documentos y declaraciones que cumplan con la forma prescrita por ley, corresponden a la verdad, salvo prueba en contrario.

Los Informes de cierre deben de contener información lo suficientemente clara y detallada, con la finalidad de acreditar el cumplimiento de las medidas de cierre, según lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.



27

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

2. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario."

28

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.



- Sin embargo, de la revisión del Informe de Cierre de Actividades de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de Exploración Amata Categoría I, se advierte que respecto al cierre de plataformas de perforación solo se consignó la siguiente información²⁹:

- Plataformas de perforación

Como el terreno lo muestra para el desarrollo de las actividades de exploración fue necesaria la construcción de un total de 20 plataformas de perforación. Las cuales han sido debidamente cerradas.

Para instalar las máquinas de perforación se construyeron plataformas de 10 m x 10 m, las cuales fueron habilitadas en forma manual y en algunos casos mediante el uso de maquinaria. Durante la habilitación de las plataformas se realizó movimiento de tierras, lo que consiste en retirar el material necesario de acuerdo a la topografía y la estabilidad del terreno. El material excedente de la construcción de plataformas fue almacenado al lado de cada una de estas plataformas y cubierto con material impermeable para prevenir su dispersión y los procesos erosivos. Este material fue reconstituido durante el cierre.

- Entonces, se advierte que no existe información clara y detallada respecto a cuáles fueron las acciones realizadas por parte del administrado durante la etapa de cierre, solo se menciona que el material excedente de la construcción de las plataformas fue reconstituido.
- Entonces al presente caso, no aplica lo dispuesto por el principio de presunción de veracidad, en tanto no existe información suficiente que pueda ser considerada como verdadera.
- Más aun considerando que, de acuerdo a las fotos tomadas en la Supervisión Regular 2017, así como de las imágenes tomadas de Google Earth, se advierte que el administrado no ha realizado el cierre de las plataformas PLT-2, PLT-5, PLT-13, PLT-16 y PLT-17.
- Ahora bien, respecto al principio de licitud, corresponde señalar que en el presente caso tampoco es aplicable, toda vez que de lo señalado en el literal b) del literal III.1 del presente informe, existen prueba en contrario (fotos recabadas durante la Supervisión Regular 2017, así como las imágenes satelitales de Google Earth) que demuestran que el administrado no ha realizado las medidas de cierre, de acuerdo a la señalado en el instrumento de gestión ambiental.
- En consecuencia, queda desvirtuado los argumentos señalados por el administrado.
- Por lo tanto, se advierte que de los medios probatorios que obran en el expediente queda acreditado que el administrado no ejecutó las medidas de cierre previstas para las plataformas PLT-2, PLT5, PLT-13, PLT-16 y PLT-17, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental, por lo que correspondería declarar la responsabilidad administrativa del presente PAS en este extremo.



20. Esta Dirección ratifica en parte el análisis contenido en la sección III.1 del IFI, que forma parte del sustento de la presente Resolución, debido a que respecto a la sección "Aplicación del principio de presunción de veracidad y de licitud en el



Informe de cierre” se advierte que la SFEM utilizó como argumento para calificar la presunción de licitud del informe de cierre los requisitos que señala el artículo 68° del nuevo Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, el mismo que no se encontraba vigente a la fecha de la comisión de la infracción ni al momento del inicio del presente PAS. Según ello esta Dirección considera pertinente dejar de utilizar la referida norma para argumentar la no aplicación del principio de licitud, por lo que corresponderá realizar nuevamente el análisis de la aplicación o no del principio de licitud para el informe de cierre.

21. De la revisión del Informe de Cierre presentado por el administrado, se advierte que este no contiene información que pueda ser considerada como verdadera y ser respaldada como tal, de acuerdo a lo señalado por el principio de licitud, toda vez únicamente se señala que se ha reconstituido el material extraído durante las acciones de exploración; a pesar de que en los compromisos de cierre establecidos en la DIA y MEIA Amata³⁰ se señala de manera específica que el administrado debe de realizar el cierre de las plataformas de perforación a través del perfilado de taludes y su respectiva revegetación, asimismo, en caso que las áreas se encuentren compactadas se contempló aflojarlas, lo cual no se verifica que el administrado haya señalado en el referido informe.
22. En el segundo escrito de descargos el administrado señala lo siguiente:
- Se está vulnerando el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley y al principio de seguridad jurídica, debido que, a pesar de existir pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA que señalan que tratándose de infracciones por incumplimiento de obligaciones, medidas o compromisos contenidos en los instrumentos de gestión ambiental sujetos a plazos especificado en el mismo instrumento, el plazo de prescripción inicia su computo a partir del día siguiente al vencimiento de dicho plazo, pues en tal momento se configura el ilícito administrativo; sin embargo, la SFEM propone resolver de manera contradictoria a dicho criterio, sin justificación alguna.

Se está vulnerando el principio el derecho a la presunción de inocencia que en el ámbito del derecho administrativo se materializan por un lado en el principio de impulso de oficio y por otro lado en el principio verdad material, debido a que el OEFA pretende que demostremos que hemos ejecutado las labores de cierre porque nos encontramos en mejor posición. Sin embargo, ello no es posible porque OEFA primero debe desvirtuar la presunción de licitud (cierre de plataformas), lo que no ha ocurrido, ya que no existe un medio probatorio que demuestre que no se cerró las plataformas de perforación, toda vez que no existe ningún medio probatorio que demuestre ello en la fecha del cierre (abril del 2013).



30

Página 321 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 23 del expediente. Del informe N° 228-2006/MEM-AAM/EA/FVF/HSG/CC que sustenta la DIA Amata, se señala:

“9.1.3. Plataformas de perforación

Las plataformas de perforación serán recuperadas y revegetadas una vez terminadas las actividades de exploración, si se determina el cierre del proyecto o se confirma que no se utilizarán en el futuro.

Se seguirán los mismos procedimientos de recuperación de los caminos de exploración. Las plataformas de perforación compactadas serán aflojadas o removidas para reducir la compactación de la superficie,

Para la rehabilitación y cierre de las plataformas de perforación se tomarán las siguientes medidas:

- Se hará perfilado de los taludes.
- Se utilizará el material removido (desmonte), el cual será depositado sobre el área disturbada hasta conseguir en lo posible la topografía original.
- Las áreas compactadas serán aflojadas o removidas y luego revegetadas.”



- Se ha vulnerado el principio de debido procedimiento, debido a que la SFEM invoca a un total de trece (13) imágenes provenientes de Google Earth supuestamente correspondientes a las plataformas que son materia de la imputación tomadas en los años 2012, 2013 y 2014 para acreditar la falta de cierre pues se advierte la existencia de cortes de taludes y ausencia de vegetación; sin embargo, contrariamente a lo que señalado por OEFA las imágenes demuestran que no alteramos de manera significativa el área donde se asentó el proyecto. Por último, las imágenes nunca fueron notificadas al inicio del presente PAS, perjudicando el derecho de defensa.
- Se ha vulnerado el principio de legalidad e irretroactividad de las normas, toda vez que se está citando al artículo 68° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2017-EM, el mismo que no se encontraba vigente en toda la vida útil del proyecto Amata y tampoco en la fecha en la que se presentó el Informe de Cierre (marzo de 2017).

Respecto a la vulneración del principio de igualdad y seguridad jurídica

23. Sobre el particular, es importante precisar que los casos resueltos por el Tribunal de Fiscalización Ambiental mencionados por el administrado en los escritos de descargos N° 1 y 2, a pesar de tener elementos objetivos suficientes de identidad con el presente caso, no son precedentes administrativos vinculantes, por lo que esta Dirección puede tener un criterio resolutivo diferente a la instancia superior, siempre en cuando tenga una debida motivación que se fundamente en derecho.
24. Asimismo, cabe precisar que dentro del Tribunal de Fiscalización Ambiental existen diferentes posiciones respecto a la naturaleza de las infracciones que derivan del incumplimiento de las medidas de cierre establecidas en un instrumento de gestión ambiental³¹, toda vez que señalan que las referidas infracciones son de tipo permanentes.
25. Ahora bien, tal como señala la SFEM, la conducta infractora materia de análisis está referida a que Fresnillo no ejecutó las acciones de cierre de la plataforma de perforación PLT-2, PLT-5, PLT-13, PLT-16 y PLT-17, infracción que se verifica que corresponde a una infracción permanente, puesto que la situación antijurídica se prolonga en el tiempo mientras se mantenga la obligación de cerrar, es decir hasta que no se ejecuten las medidas de cierre correspondientes.
26. Esta Dirección ratifica la posición de la SFEM; y, adicionalmente considera pertinente especificar que la situación antijurídica que se prolonga en el tiempo es la voluntad del administrado de incumplir su compromiso ambiental, y hasta que dicha situación no acabe, la infracción continúa vigente y por tanto no se da inicio al cómputo del plazo de prescripción.
27. A efectos de explicar ante qué tipo de infracción no encontramos, esta Dirección considera pertinente definir cada una de ellas y establecer sus diferencias, para luego proceder a señalar, en el caso en concreto, el tipo de infracción que se ha imputado al administrado.
28. Con relación a las infracciones instantáneas, Baca señala que en este tipo de infracción, la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce en un momento determinado, en el que la infracción se consuma, sin producir una



³¹

Resolución 096-2017-OEFA/TFA-SMEPIN de fecha 29 de diciembre de 2017.



situación antijurídica duradera. Agrega que, en el caso de las infracciones instantáneas con efectos permanentes, también conocidas como infracciones de estado, la infracción produce un estado de cosas contrario al ordenamiento jurídico, que se mantiene, es decir que los efectos generados por la conducta permanecen en el tiempo³².

29. Por otro lado, con relación a las infracciones permanentes, Víctor Baca señala que son aquellas infracciones en donde el administrado se mantiene en una situación infractora, cuyo mantenimiento le es imputable. Señala, además que, a diferencia de las infracciones instantáneas con efectos permanentes, no son los efectos jurídicos de la conducta infractora los que persisten, sino la conducta misma.³³ En ese mismo sentido, Ángeles de Palma señala que las infracciones permanentes se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga por un tiempo por voluntad de su autor³⁴.
30. De acuerdo a lo antes señalado, la diferencia fundamental entre ambos tipos de infracciones es la duración de la situación antijurídica producida por la conducta. En el caso de las infracciones instantáneas la situación antijurídica se produce en un solo momento; mientras que en el caso de las infracciones permanentes la situación antijurídica se prolonga en el tiempo hasta que cesa por voluntad de su autor.
31. En el presente caso, la infracción imputada está referida al incumplimiento del administrado de su compromiso establecido en su IGA, concretamente en el cierre de plataformas de exploración dentro del plazo aprobado en la DIA y MEIA Amata.
32. De acuerdo con ello, la situación antijurídica del administrado se produce después de transcurrido el plazo para el cumplimiento de las medidas de cierre, es decir a partir del día siguiente de acabado el plazo establecido para el cierre, la cual se concreta en la voluntad de no cerrar del administrado. Esta situación antijurídica se prolonga mientras el administrado no cumpla con ejecutar las medidas establecidas en su IGA, por lo que se trata de una infracción de tipo permanente.
33. En tal sentido, al ser de tipo permanente la infracción materia del presente PAS, y no habiendo hasta la fecha cesado la voluntad del administrado de incumplir su compromiso ambiental, la infracción continúa vigente y por tanto no se da inicio al



³² Víctor Sebastián Baca Oneto. La Prescripción de las Infracciones y su Clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General (En Especial, Análisis de los Supuestos de Infracciones Permanentes y Continuas). Revista Derecho y Sociedad – Asociación Civil, edición 37, pág. 6

Consultado el 27 de noviembre del 2018:

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechosociedad/article/download/13178/13791>

³³ *Ibidem*.

³⁴ Sobre las infracciones permanentes, Ángeles de palma señala lo siguiente:

«[...] las infracciones permanentes se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor. Así, a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica. En consecuencia, en este caso el plazo de prescripción sólo podrá comenzar a computarse desde el momento en que ha cesado la situación antijurídica, ya que es entonces cuando se consuma la infracción [...]».

ANGELES DE PALMA DEL TESO. Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción.

Consulta: 19 de agosto del 2018

https://www.mpf.n.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_palma_del_teso_clases_de_infracciones.pdf



cómputo del plazo de prescripción, quedando desvirtuado los descargos del administrado.

34. En conclusión, existiendo la posibilidad de tener un criterio resolutorio diferente que se fundamenta en derecho y se encuentra motivado, no se está vulnerando el derecho de igualdad.

Respecto a derecho de presunción de inocencia en el ámbito del derecho administrativo

35. En el segundo escrito de descargos, el administrado manifiesta que OEFA no ha demostrado en función a ningún medio probatorio que haya incumplido con ejecutar el cierre de las plataformas PLT-2, PLT-5, PLT-13, PLT-16 y PLT-17 en las fechas comprometidas en la MDIA Amata, toda vez que el Informe de Supervisión no es un medio de prueba idóneo para demostrar que las plataformas al mes de abril de 2013 no estaban cerradas, es decir a la fecha en que concluyó la etapa de cierre del proyecto pues la Supervisión Regular se dio en junio de 2017 (más de 4 años después de ejecutado las medidas de cierre).
36. Según ello señala que al considerarse que no existe medio probatorio generado por OEFA, este no está obligado a demostrar su inocencia o desvirtuar los hechos imputados, precisamente porque estos no están acreditados. Además, considerando que ya pasaron más de 5 años desde la fecha que concluyó el proyecto, este no se encuentra en mejor posición para presentar pruebas pues no existe obligación alguna de mantener documentación por encima de dicho lapso.
37. Al respecto, durante la Supervisión Regular 2017, la DSEM verificó que las plataformas PLT-2, PLT-5, PLT-13, PLT-16 y PLT-17 se encontraban sin cerrarse, toda vez que presentaban corte en el talud, y las dos últimas, no contaban con una vegetación acorde con el entorno topográfico del lugar. Lo anterior se encuentra expresamente señalado en el Acta de Fiscalización (Documento de registro de información) del Informe de Supervisión 2017 que sustentan el presente hecho imputado, así como las fotografías recabadas durante la referida supervisión. El referido documento detalla los hechos materia del presente hecho imputado, conforme se observa a continuación:





COMPONENTES VERIFICADOS DURANTE LAS ACCIONES DE SUPERVISIÓN					
Nro.	Nombre	Descripción	Coordenadas (Sistema WGS 84) Zona 19		Altitud m.s.n.m.
			Norte	Este	
10	Plataforma PLT-13	Se observó que el área de la plataforma PLT-13, encontraba habilitada y presentaba el corte realizado en el talud de 4 m aproximadamente de altura, cabe mencionar que, en el pie se apreciaba montículos de material producto del desprendimiento de las partes altas del talud, cabe mencionar que no se observó sondaje.	8 166 166	275 474	4392
3	Plataforma PLT-17 (BDA-11)	Se observó que el área donde estaba la plataforma PLT-17, se encontraba habilitada y presentaba el corte realizado en el talud de 1.5 m aproximadamente de altura y no contaba con vegetación acorde con el entorno topográfico del lugar.	8 165 382	274 368	4525
12	Plataforma PLT-5	Se observó que el área de la plataforma PLT-5, se encontraba en un acceso además se encontraba habilitada y presentaba el corte realizado en el talud de 2 m aproximadamente de altura, cabe mencionar que y en el pie se apreciaba montículos de material producto del desprendimiento de las partes altas, asimismo en el área de la plataforma se visualizó un sondaje sin dado de concreto.	8 167 538	275 883	4440
13	Plataforma PLT-7 (BDA-08)	Se observó que la plataforma PLT-7, se encontraba habilitada y presentaba el corte realizado en el talud de 4 m aproximadamente de altura, cabe mencionar que en la plataforma se apreciaba cascacos producto del desprendimiento de las partes altas del talud, cabe mencionar que se observó un sondaje con un dado de concreto con la siguiente inscripción: BDA-06.	8 167 139	276 689	4239
2	Plataforma PLT-16	Se observó que el área donde estaba la plataforma PLT-16 encontraba habilitada y presentaba el corte realizado en el talud de 1 m aproximadamente de altura, cabe mencionar que no contaba con vegetación acorde con el entorno topográfico del lugar.	8 165 508	274 052	4595

38.

Cabe aclarar que, a pesar de que la referida supervisión ocurrió 4 años después, no significa que lo recabado no tenga valor probatorio, debido a que lo señalado por la DSEM se fundamenta en fotografías en las que se verifica erosión y arrastre de material que no coincide con el entorno. Por el contrario, se verifica que los taludes que no fueron perfilados, con el paso de los años generaron áreas en las que se pronuncia y/o se expande la huella del área disturbada como consecuencia a la exposición a las condiciones climáticas y el arrastre de sedimentos producto de la erosión hídrica y eólica. Si el administrado hubiera cerrado, perfilado y revegetado acorde al entorno de acuerdo con lo señalado en sus instrumentos de gestión ambiental, las condiciones de las áreas debieron haber sido otras puesto que la colocación de cobertura vegetal sobre el terreno perfilado acorde al entorno protege al suelo de la actividad erosiva por acción de la escorrentía que arrasa con la capa superficial del suelo donde se produce la germinación de las semillas.

39.

Cabe advertir, que de acuerdo con el numeral 242.2 del artículo 242° del TUO de la LPAG, las Actas de Fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario. En esa línea, bajo una lectura sistemática, la referida norma establece en el numeral 171.2 del artículo 171° del TUO de la LPAG³⁵, que es obligación del administrado aportar pruebas al

35

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS



procedimiento administrativo con la finalidad de desvirtuar lo constatado por el supervisor durante la diligencia (Actas), como es en el presente caso.

40. Efectivamente, los artículos 242° y 171° del TUO de la LPAG, van de la mano con lo señalado por Barrero Rodríguez para quien "(...) "[e] singular y característico valor probatorio de las actas de inspección se fundamentan en la presunción de certeza que el Derecho les reconoce; presunción en cuya virtud se estima que los hechos reflejados en el acta son ciertos, salvo prueba en contraria; se han tener por verdaderos a menos que quede debidamente constatada su falta de autenticidad (...) "³⁶. En el mismo sentido, De Fuentes Bardají, afirma que "[l]a presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos, es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba."³⁷
41. Incluso para el sector de la doctrina administrativa que considera que las Actas de Fiscalización no poseen presunción de veracidad, sino constituye una prueba más, como es el caso de Alarcón Sotomayor, la referida profesora admite sin ambages que las Actas de Fiscalización "tienen valor de prueba y, por tanto, pueden ser válidas -siempre que satisfagan ciertas garantías formales [que en el presente caso, lo constituyen los requisitos formales establecidos en el Reglamento de Supervisión]- para destruir la presunción de inocencia del imputado y fundamentar por sí solas la imposición de una sanción"³⁸.
42. En ese sentido, es de reiterar que el Acta de Fiscalización correspondiente a la Supervisión Regular 2017 constituye medio probatorio fehaciente de lo constatado en esta por el supervisor y con suficiente valor para desvirtuar la presunción de licitud del imputado, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario. Como señala Alarcón Sotomayor, cuando la Administración aporta un Acta de Fiscalización como prueba de cargo "(...) esto no genera un desplazamiento de la carga de probar, sino la necesidad del imputado de obtener una prueba de descargo para combatir la prueba incriminadora que ya ha sido practicada (...) "³⁹, en este caso por la DSEM, situación que no ha acaecido en el presente caso.
43. Lo expresado, ha sido también recogido en la "Guía práctica sobre la actividad probatoria en los procedimientos administrativos", aprobada mediante Resolución Directoral N° 011-2016-JUS/DGDOJ (p. 51), donde, haciendo expresa referencia al valor probatorio del acta, se señala lo siguiente:

- "a) El carácter del acta de infracción: esta **tiene un carácter de constatación de un hecho en un determinado espacio y tiempo.**
- b) Esa **constatación tendrá una presunción de veracidad, es decir, la parte que niegue que los hechos no sucedieron tal como se señala en el acta tiene la carga de probar de que ello no fue así.**

"Artículo 171.- Carga de la prueba

(...)

171.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.(...)."

- ³⁶ BARRERO RODRIGUEZ, Concepción. La Prueba en el Procedimiento Administrativo. Editorial Aranzadi, 2001, p. 344
- ³⁷ DE FUENTES BARDAJÍ, Joaquín (Director). Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Editorial Aranzadi, 2005, p. 391.
- ³⁸ ALARCÓN SOTOMAYOR, Lucía. El Procedimiento Administrativo Sancionador y los Derechos Fundamentales. Editorial Aranzadi, 2007, p. 444.
- ³⁹ ALARCÓN SOTOMAYOR, Ob. Cit. p. 436.



c) En caso se ofrezca prueba en contra, la autoridad valorará todos los medios probatorios, a partir del cual determinará qué valor se le dará a dicho documento.”
(Sin resaltado en el original)

44. Además de ello se tiene que las fotos de Google Earth recabadas por la SFEM demuestra la diferencia del relieve y vegetación de las áreas ocupadas por las plataformas de perforación antes y después de ejecutado el proyecto.
45. Cabe mencionar que la DIA Amata contiene en su sección de Línea Base Ambiental las condiciones iniciales del área del proyecto antes de la operación de Fresnillo. La información consignada en dicho instrumento hace referencia a las condiciones en que debía llegar luego de las actividades de cierre, específicamente se señala que la formación vegetal predominante en el área es el Pajonal de puna, el cual se compone de manojos densos de gramíneas aislados unos a otros, y donde las especies más representativas son entre otros la Stipa ichu (ichu)⁴⁰. Ahora bien, de acuerdo con las fotografías de la supervisión se evidencia y confirma lo señalado en DIA Amata, toda vez que se verifico vegetación de dicha especie (ichu), la cual se presenta en forma discontinua; sin embargo, en el área de las plataformas ejecutadas se detectó ausencia total, situación diferente de las áreas contiguas (terreno no disturbado por Fresnillo).
46. De acuerdo con lo señalado, el administrado no puede señalar que existe una vulneración a su derecho de presunción de inocencia y presunción de licitud, toda vez que sí existen medios probatorios en los que se sustentan la presente imputación como es el Acta de Supervisión, fotografías recabas durante la supervisión, así como las fotografías de Google Earth. Asimismo, se concluye que las Actas de Fiscalización se presumen veraces y son suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba, lo que no ha ocurrido en el presente caso.
47. En base a ello, según el inciso 3 del numeral 165.1 del artículo 165° del TUO del LPAG⁴¹, que indica que los administrados pueden ofrecer pruebas respecto de los hechos documentados en el acta, el administrado debió de aportar algún medio de prueba que permita a esta instancia administrativa contradecir el valor probatorio de las actas en cuestión y no limitarse a cuestionar o pretender desacreditar las constataciones efectuadas por el supervisor que constan en el Acta de Fiscalización



48. Ahora bien, el Informe de Cierre, no puede ser considerado como un medio de prueba suficiente, debido a que, tal como señaló la SFEM, en dicho documento no existe información suficiente que señale cuáles fueron las acciones realizadas por parte del administrado durante la etapa de cierre ni tampoco existe fotos del antes y después del cierre de las plataformas, solo se menciona que el material excedente de la construcción de las plataformas fue reconstituido. En conclusión, en el presente caso, no aplica lo dispuesto por el principio de presunción de

⁴⁰ Literal a: "Pajonal de Puna" del subnumeral 5.3.2.1: "Especies de flora encontradas en el área del Proyecto" del numeral 5.3: Aspectos Biológicos" contenido en el capítulo 5: "Descripción del Área del Proyecto" de la DIA Amata.

⁴¹ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 165.- Elaboración de actas

165.1. Las declaraciones de los administrados, testigos y peritos son documentadas en un acta, cuya elaboración sigue las siguientes reglas:

(...)

3. Los administrados pueden dejar constancia en el acta de las observaciones que estimen necesarias sobre lo acontecido durante la diligencia correspondiente. (...)."

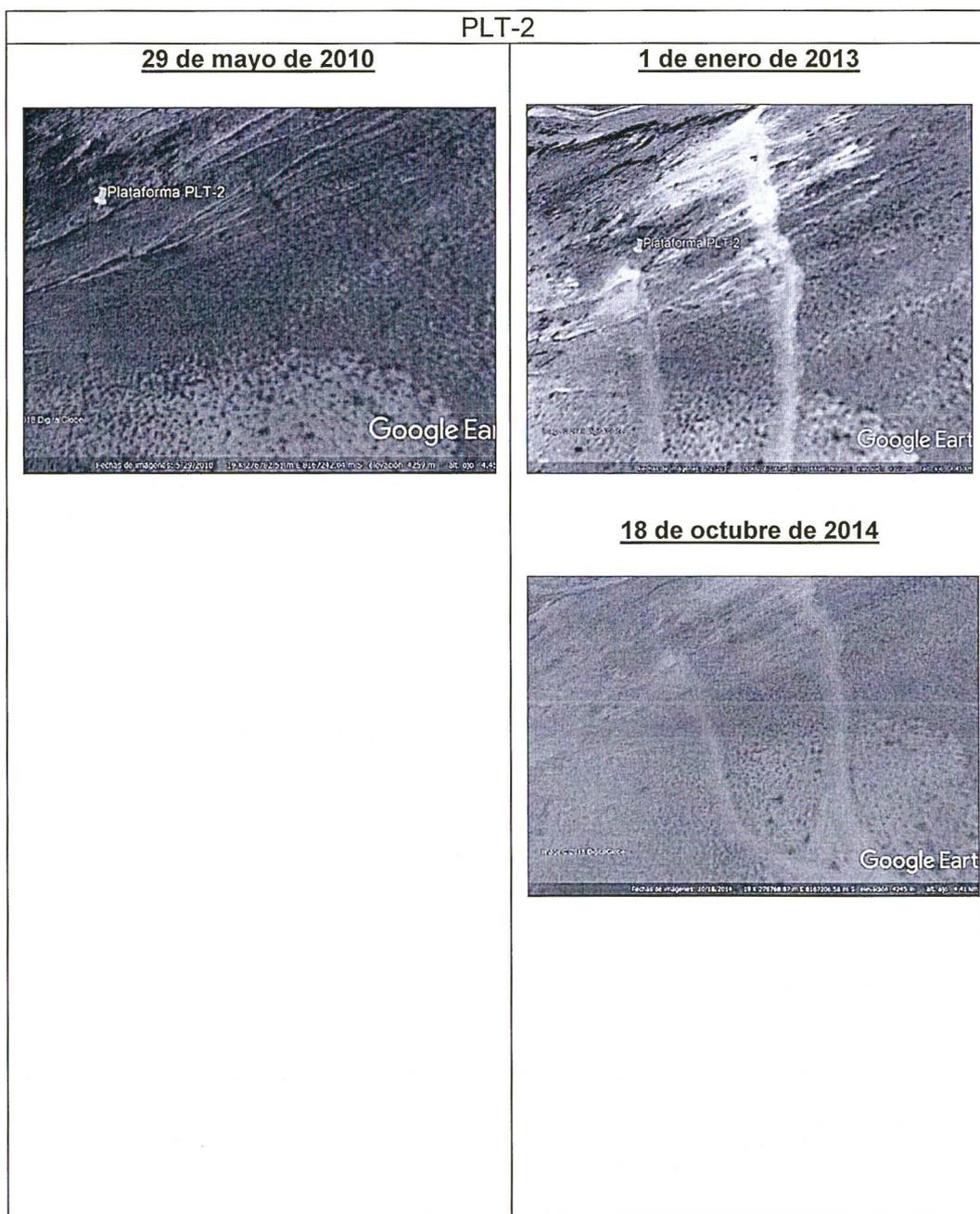


veracidad, en tanto no existe información suficiente que pueda ser considerada como verdadera.

- 49. Según todo lo mencionado, en el presente caso no hay una vulneración a la presunción de inocencia, por lo que lo alegado por el administrado queda desvirtuado.

Respecto a la vulneración del debido procedimiento

- 50. Contrariamente a lo señalado por el administrado, de las vistas fotográficas recabadas por la SFEM de Google Earth, se verifica que sí se advierte la diferencia del relieve y de la vegetación existente antes y después de ejecutarse el proyecto.
- 51. Esta Dirección considera pertinente hacer un cuadro comparativo entre las fotos del antes y después de ejecutado el proyecto:





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Expediente N° 0237-2018-OEFA/DAI/PAS

PLT-5

1 de enero de 2013



12 de noviembre de 2014

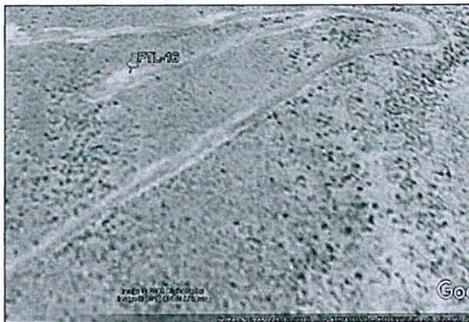


PLT-16

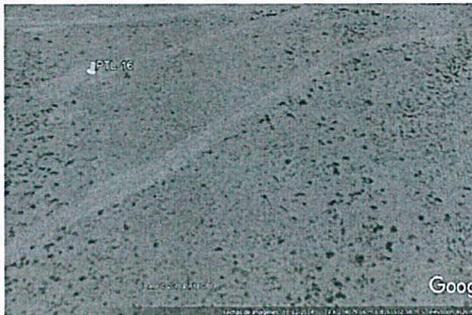
29 de mayo de 2010



1 de enero de 2013



12 de noviembre de 2014



Handwritten signature



PLT-17

29 de mayo de 2010



1 de enero de 2013



12 de noviembre de 2014



PLT-13

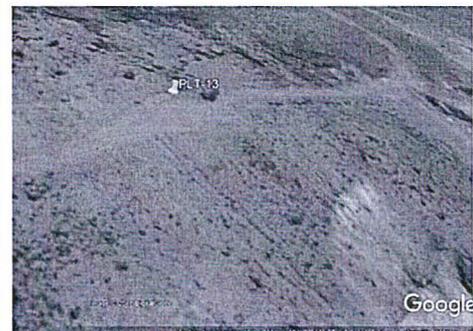
16 de agosto de 2009



1 de enero de 2013



12 e noviembre de 2014





52. Respecto a la plataforma PLT-5, se advierte que no existe una fotografía que demuestra el estado del área antes de ejecutarse el proyecto; sin embargo, ello no significa que no exista medios de pruebas idóneas pues como se mencionó antes, las fotos recabadas por la SFEM solo son complementarias a las pruebas emitidas por la DSEM como es el Acta de Fiscalización y las fotografías recabadas durante la misma supervisión.
53. En cuanto a la plataforma PLT-13, ésta si bien figura el área disturbada desde el 2009, la misma fue ampliada y utilizada por el administrado, tal como lo indica en su Informe de cierre, por lo tanto, al haberla ejecutado, le correspondía realizar sobre la misma las labores de cierre las cuales según se observa en las imágenes satelitales nunca se realizaron y se mantuvieron en el tiempo hasta la fecha de supervisión.
54. Respecto a la posible vulneración del derecho de defensa, por falta de debida motivación y valoración de las pruebas, corresponde señalar que lo señalado por la SFEM no son conjeturas o aplicaciones de presunciones no reconocidas normativamente para atribuir responsabilidad, debido a que las Actas de Fiscalización (documento de registro de información) según el numeral 242.2 del artículo 242° del TUO de la LPAG, dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario.
55. Asimismo, corresponde señalar que las fotos de Google Earth solo complementan y confirman lo señalado por el Acta de Fiscalización, debido a que de las fotos se advierte la falta de cierre de las plataformas de perforación (cortes de taludes y ausencia de vegetación).
56. Por último, es pertinente señalar que el administrado comunica que el 4 de diciembre de 2017 este y la comunidad campesina Amata -propietaria del terreno- suscribieron el "Acta de entrega y recepción de componentes mineros que forman parte del proyecto de exploración Amata", en virtud del cual la comunidad campesina asume la responsabilidad ambiental por la gestión de las plataformas de perforación PLT-2, PLT5, PLT-13, PLT-16 y PLT-17. Esta Acta de entrega ha sido comunicada al Ministerio de Energía y Minas el 17 de mayo de 2018, de acuerdo a lo indicado en el artículo 39° del RPAAEM.
57. De la revisión de Acta referida por el administrado, se advierte que la comunidad solicitó el 20 de setiembre de 2017 la exclusión de cierre final y posterior entrega de los componentes del proyecto de exploración minera Amata. Es así que el administrado mediante el Acta de fecha 4 de diciembre de 2017 hace entrega de los componentes mineros, entre ellos las plataformas PLT-2, PLT5, PLT-13, PLT-16 y PLT-17 a la comunidad, la que de manera adicional también asume la responsabilidad ambiental de estas, entre ellas la de su cierre final, en caso corresponda⁴².
58. Al respecto, considerando que el proyecto de exploración Amata culminó el 8 de mayo de 2013 y que el Acta de excepción de cierre final y posterior transferencia de las plataformas PLT-2, PLT5, PLT-13, PLT-16 y PLT-17 se realizó el 4 de diciembre de 2017 y este fue comunicado al Minen el 17 de mayo de 2018, se advierte que no se encuentra dentro del supuesto establecido en el referido artículo; y, también que existe una contradicción en las afirmaciones del administrado, toda vez que por un lado afirmar haber cerrado las plataformas hace más de 4 años y por otro, haber exceptuado su cierre el año 2017.





59. Según todo lo desarrollado, es totalmente razonable y lógico llegar a la conclusión de señalar que el administrado no cumplió con cerrar las plataformas de perforación PLT-2, PLT-5, PLT-13, PLT-16 y PLT-17, por lo que corresponde declarar responsabilidad administrativa respecto al hecho imputado N° 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral.

III.2. Hecho imputado N° 2: El titular minero implementó un campamento ubicado en las coordenadas UTM (Datum WGS 84): 8 167 083 N 275 060, así como una poza de un área aproximada de 1708.5 m² ubicada en las Coordenadas UTM (Datum WGS 84): 8 166 793 N 274 443 E, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

60. Según el numeral 6.3.4 "Campamento" del numeral 6.3 "Descripción de las instalaciones de exploración" del capítulo VI "Descripción del proyecto" de la DIA Amata⁴³, se contempló emplear dos (2) áreas planas usadas como campamentos por la empresa que trabajó anteriormente en la zona. Una de las áreas se estableció utilizar para el personal de la empresa Fresnillo y el otro para los perforistas. Ambos campamentos debían ubicarse en las siguientes coordenadas:

- Campamento Amata: 275812E y 8168222N Datum PSAD 56.
- Campamento de perforistas: 275844E y 8168584N Datum PSAD 56.

61. Asimismo, en la MDIA Amata⁴⁴ se reiteró que los campamentos previstos para el proyecto de exploración Amata, son los mismos de la DIA Amata, con la excepción que ahora se transformaron las coordenadas al sistema WGS 84:

Componente	Coordenadas UTM WGS84 19s	
	Este	Norte
Campamento Amata	275618	8167855
Campamento Perforistas	275650	8168217

62. Asimismo, en el numeral 6.3.2. "Construcción de pozas de lodos" del numeral 6.3 "Descripción de las instalaciones de exploración" del capítulo VI "Descripción del proyecto" de la DIA Amata⁴⁵, se contempló implementar pozas de captación de lodos ubicados cerca a la plataforma de perforación. Estas pozas de lodos debían



⁴³ Página 300 del documento que se encuentra en el documento que obra en el disco compacto del folio 23 del expediente.

DIA Amata

"VI. Descripción del proyecto

(...)

6.3. Descripción de las instalaciones de exploración

(...)

6.3.4. Campamento

Se emplearán dos (2) áreas planas que fueron usadas como campamentos por la empresa que trabajó anteriormente en la zona (Ver Anexo N° 11, Plano N° 4). Una de las áreas será asignada para personal de la empresa Fresnillo y otra para los perforistas. Los campamentos estarán ubicados en las siguientes coordenadas:

- Campamento Amata: 275812E y 8168222N Datum PSAD 56.
- Campamento de perforistas: 275844E y 8168584N Datum PSAD 56.

⁴⁴ Página 311 y 312 del documento que se encuentra en el documento que obra en el disco compacto del folio 23 del expediente.

⁴⁵ Página 300 del documento que se encuentra en el documento que obra en el disco compacto del folio 23 del expediente.



de tener una dimensión de 2mx2mx2, las mismas que fueron modificadas por la MDIA Amata, teniendo las dimensiones de 3mx3mx2m⁴⁶.

63. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado, corresponde analizar si fue cumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

64. De conformidad con lo consignado en el Documento de registro de información⁴⁷ y en el Informe de Supervisión⁴⁸, como resultado de las acciones de la Supervisión Regular 2017, se verificó un campamento en las coordenadas WGS 84 (Zona 19) 8 167 083 N 275 060 E con tres (3) casetas de madera con techo de calamina, residuos metálicos, residuos de madera, plásticos y geomembranas dispersar por el área; así como una poza de un área aproximada de 1708.5 m² ubicada en las coordenadas WGS 85 (Zona 19) 8 166 793 N 274 443 E, la cual se encontraba recubierto de geomembrana (no cubría la totalidad del contorno de la poza), los cuales no se encontraban previstos en sus instrumentos de gestión ambiental.

65. Lo verificado en campo se sustenta en las Fotografías N° 34 y 35 del Anexo II del Documento de registro de información⁴⁹.



66. Al respecto, la SFEM georreferenció las coordenadas del campamento en Google Earth y verificó que el campamento detectado durante la Supervisión Regular

⁴⁶ Página 311 del documento que se encuentra en el documento que obra en el disco compacto del folio 23 del expediente.

⁴⁷ Página 16 del documento que se encuentra en el documento que obra en el disco compacto del folio 23 del expediente.

⁴⁸ Folio 17 del expediente.

⁴⁹ Página 22 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 23 del expediente.



2017 fue implementado con fecha posterior al 11 de diciembre del año 2014, en tanto que hasta esa fecha no se advierte ninguna estructura en dicha área:

Imagen del 11 de diciembre de 2014



- 67. Entonces considerando que las estructuras detectadas durante la Supervisión Regular 2017, fueron implementadas con fecha posterior al año 2014, cuando el proyecto de exploración Amata había culminado (8 de mayo de 2013), la SFEM concluyó que no existe medios probatorios suficientes para señalar que dicha infraestructura fue implementada por el administrado, toda vez que, para la fecha de su habilitación, este ya no se encontraba realizando actividades de exploración minera.
- 68. Sobre el particular, el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG contempla el principio de verdad material, el cual establece la obligación de la autoridad administrativa a verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones.



- 69. Bajo este contexto, **corresponde archivar el hecho imputado N° 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral, respecto al extremo referido a que el titular minero implementó un campamento ubicado en las coordenadas UTM (Datum WGS 84): 8 167 083 N 275 060, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.**



- 70. En consecuencia, únicamente corresponde continuar el análisis del presente hecho imputado respecto a la implementación de la poza de un área aproximada de 1708.5 m² ubicada en las Coordenadas UTM (Datum WGS 84): 8 166 793 N 274 443 E, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

Análisis de los descargos

- 71. En el primer escrito de descargos, el administrado alega lo siguiente:
 - No existe ninguna presunción legal en virtud de la cual las entidades estén autorizadas a presumir en forma válida que todos los componentes ubicados dentro del área de un proyecto hayan sido construidos por el titular del mismo.



La atribución de la responsabilidad administrativa, según la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, como el Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM no corresponde a quién ostenta la titularidad de las concesiones o derechos mineros, sino a quién ha ejecutado las actividades mineras.

Es así que el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA mediante Resolución N° 272-2012-OEFA/TFA y Resolución N° 258-2016-OEFA/TFA-SEPIM señaló que "(...) *deberá rechazarse como motivación la formulación de hipótesis, conjeturas o la aplicación de presunciones no reconocidas normativamente para atribuir responsabilidad por su comisión a los administrados, pues en estos casos estamos frente a hechos posibles o probables, que carecen de idoneidad para desvirtuar la presunción de licitud reconocida a favor de este*".

- El proyecto Amata concluyó hace más de cuatro (4) años antes de la Supervisión que motivo el inicio del presente PAS, específicamente el 8 de mayo de 2013, razón por la cual, a la fecha de supervisión, no se encontraba ningún personal, ni equipo o maquinaria relacionada directa o indirectamente con la empresa.

En ninguna vista fotográfica, grabación o cualquier otro documento recabado en el marco de la supervisión se puede apreciar -de modo indubitable- que Fresnillo haya implementado la poza en cuestión.

Tampoco ha determinado en qué fecha se habrían construido la poza verificado, razón por la cual, ni siquiera es posible establecer que tales componentes hayan existido durante el periodo que duró el proyecto Amata.

72. Al respecto, la SFEM señaló lo siguiente:

- Sobre el particular, el numeral 8 del artículo 246° del TUO de la LPAG⁵⁰ contempla el principio de causalidad, el cual establece que la responsabilidad administrativa debe recaer en quién realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.
- El referido principio es el que determina la responsabilidad administrativa, tal como señala el administrado, en tanto que, la responsabilidad la ostenta el que ha realizado la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción, no quien es el titular de la concesión minera.
- Ahora bien, para determinar quién es el que ha realizado la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción es necesario la existencia de medios probatorios que acrediten tal situación.
- Al respecto existen medios de prueba directos e indirectos, el directo se trata de un solo hecho, que por sí solo, corresponde a un medio probatorio, el



⁵⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8. **Causalidad.** - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

Handwritten signature

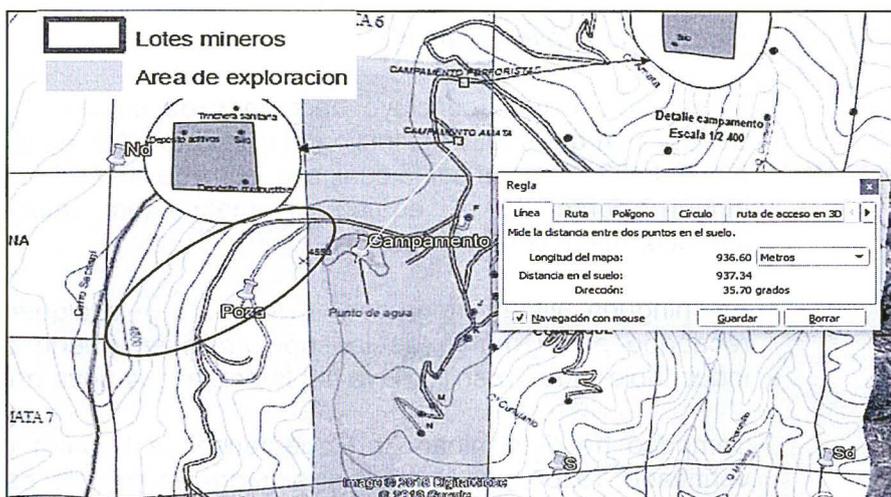


indirecto, en cambio, esta constituido por varios indicios⁵¹ que, al pasar por una inferencia lógica, se transforma en un medio de prueba.

- En el presente caso, tal como señala el administrado, no es suficiente alegar que la sola titularidad de la concesión es prueba de que este haya realizado la conducta infractora; sin embargo, teniendo en cuenta que:

- (i) La poza que fue verificada durante la Supervisión Regular 2017, se encuentra dentro de las concesiones en donde se desarrolló el proyecto de exploración minera Amata (concesión Amata 1, Amata 3, Amata 6 y Amata 7), así como del área de uso minero:

Mapa DIA Amata



Mapa MDIA Amata



- (ii) Asimismo, de acuerdo al Mapa de Componentes del proyecto de exploración Amata de la DIA Amata, se advierte que el administrado contempló implementar accesos nuevos, de los cuales uno de ellos, se encuentra muy cerca de la poza, aproximadamente a 75 metros:



⁵¹ El indicio es un hecho probado, de ahí que se diferencia de la mera sospecha. Se trata de un hecho con capacidad indicadora, pues nos habla de otro hecho con el que está relacionado.



Mapa DIA Amata

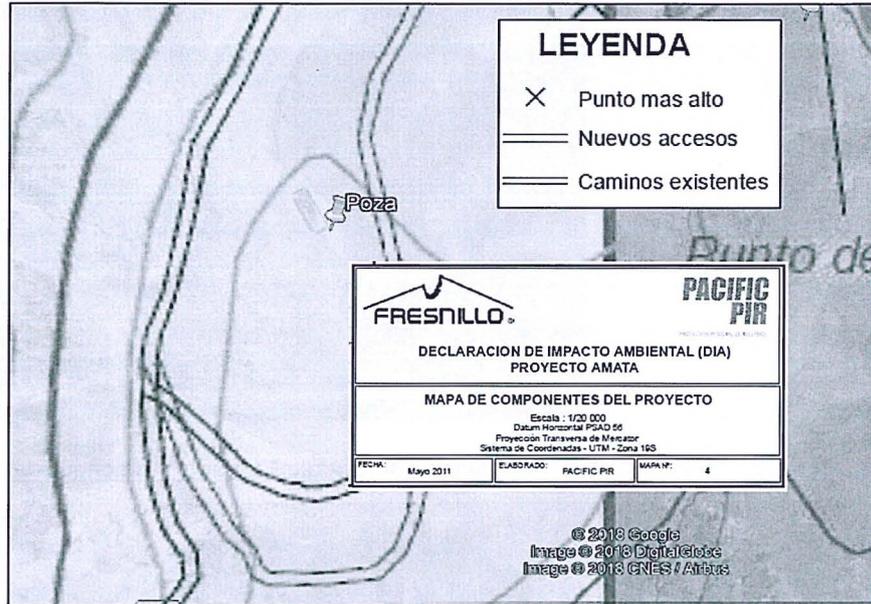
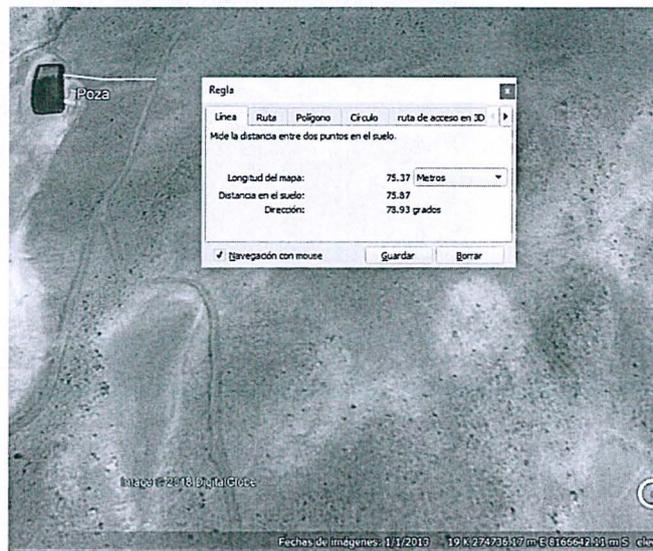


Imagen de Google Earth del 1 de enero de 2013



(iii) La implementación de la poza se dio después del 29 mayo de 2010 y antes del 1 de enero del 2013, es decir, dentro de la etapa en la que se ejecutó el proyecto de exploración Amata (inició el 8 de agosto de 2011 y culminó el 8 de mayo de 2013):

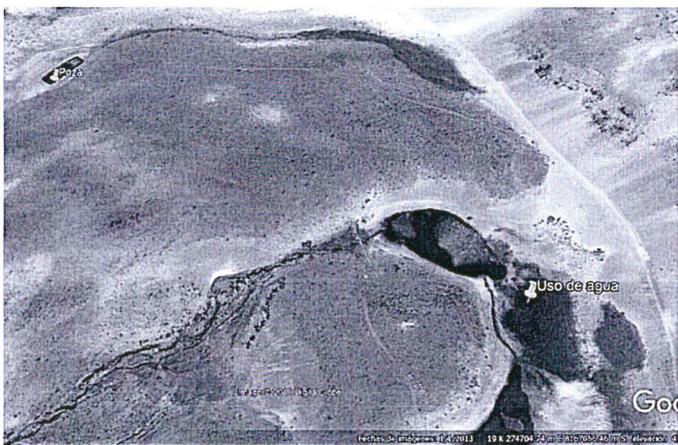




Imagen de Google Earth del 29 de mayo de 2010

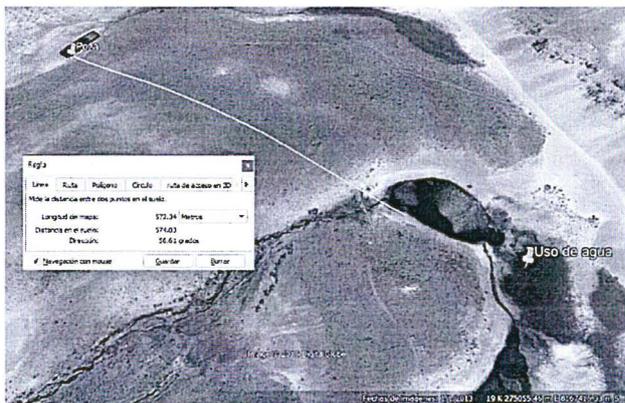


Imagen de Google Earth del 1 de enero de 2013



- (iv) De acuerdo a la Resolución Directoral N° 414-2011-ANA/AAA I C-O del 30 de setiembre del 2011, se autorizó a Fresnillo el uso de agua del punto de captación Laguna Tincacocha ubicado en las coordenadas WGS 84 Zona 19 8167213N 275019E, dicho punto se encuentra a 500 metros aproximadamente de la poza no declarada:

Imagen de Google Earth del 1 de enero de 2013



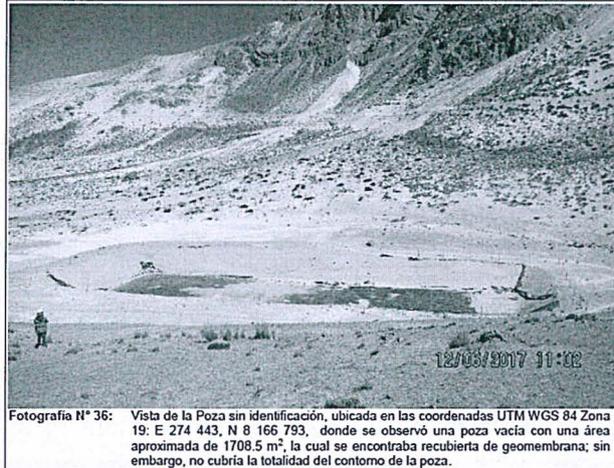
- (v) De la fotografía tomada durante la Supervisión Regular 2017, se advierte que la poza se encontraba vacía y recubierta con



CA



geomembrana (componente usualmente utilizado en un proyecto minero):



- (vi) De todos los hechos mencionados anteriormente, se concluye que existen pruebas suficientes que conllevan a señalar que el administrado ha implementado dicho componente, sin estar contemplado en su instrumento de gestión ambiental, debido a que todos los hechos antes mencionados apuntan a que este componente fue implementado por el administrado durante el proyecto de exploración Amata, cuando el administrado tenía control sobre dicha área.
- (vii) En consecuencia, se advierte que el administrado no ha desvirtuado la presente imputación y considerando los medios probatorios que obran en el expediente, **correspondería declarar la responsabilidad administrativa respectó a la implementación de la poza de un área aproximada de 1708.5 m² ubicada en las Coordenadas UTM (Datum WGS 84): 8 166 793 N 274 443 E, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.**



73.

Esta Dirección no ratifica el análisis contenido en la sección III.1 del IFI, debido a que el rango de plazo en el que se habría implementado la poza abarca del 29 de mayo de 2010 al 1 de enero de 2013, sin embargo, el administrado comenzó sus labores de exploración recién el 7 de agosto de 2011, es decir que entre el 29 de mayo de 2010 al 6 de agosto de 2011 la poza pudo haber sido implementado por un tercero, más aún cuando según la DIA y la MEIA Amata, la poza se ubica fuera de las concesiones y áreas de actividad minera:





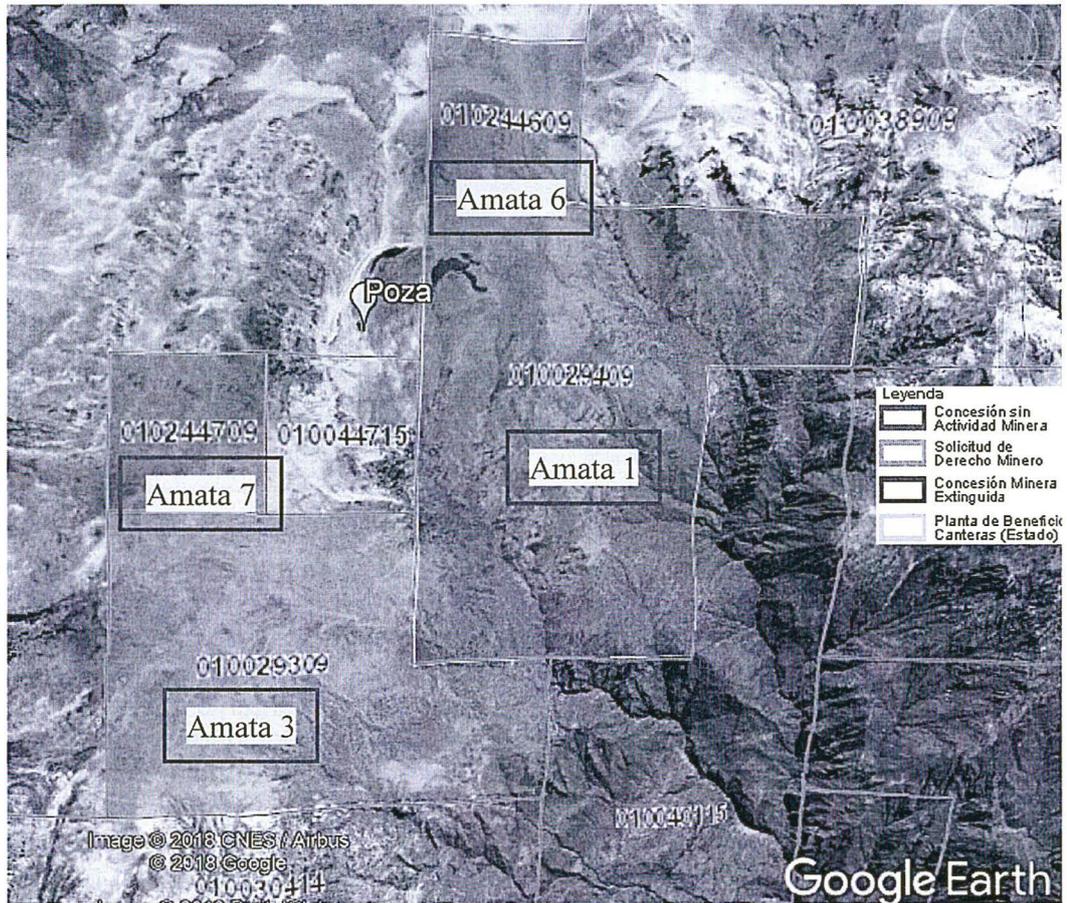
PERÚ

Ministerio del Ambiente

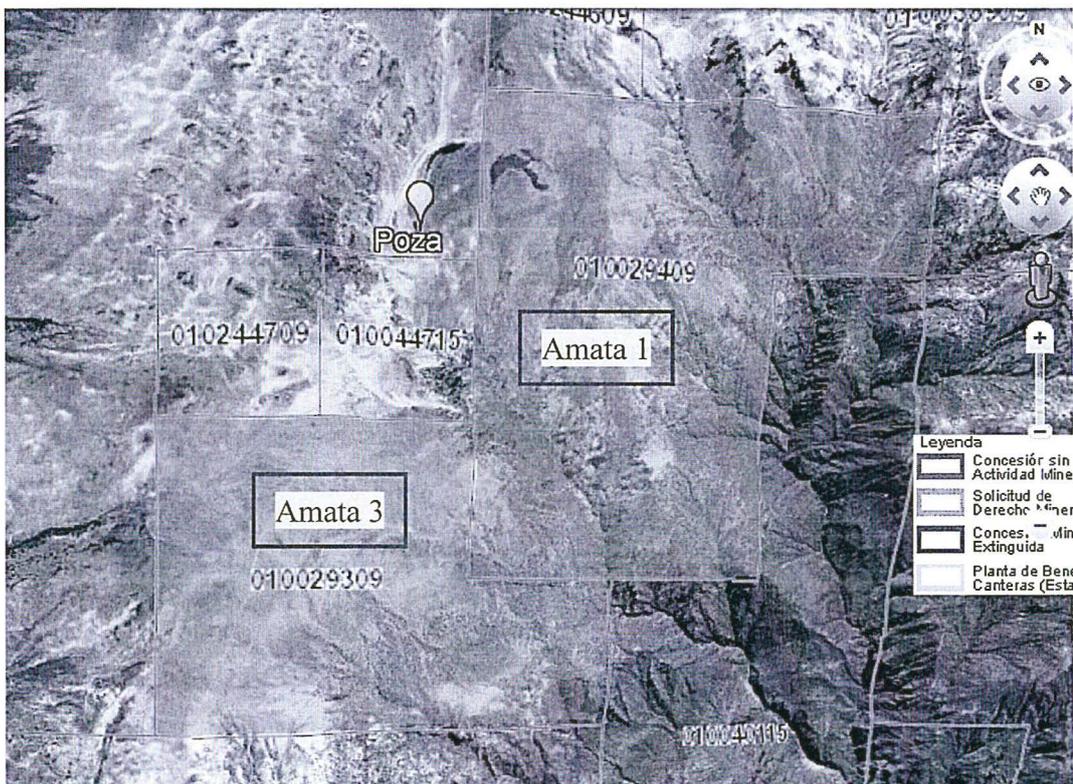
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Expediente N° 0237-2018-OEFA/DFAI/PAS

Concesiones DIA Amata



Concesiones MDIA Amata



LA



74. Sobre el particular, el numeral 8 del artículo 246° del TUO de la LPAG⁵² contempla el principio de causalidad, el cual establece que la responsabilidad administrativa debe recaer en quién realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.
75. Asimismo, el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁵³ contempla el principio de *verdad material*, el cual establece la obligación de la autoridad administrativa a verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones.
76. Bajo este contexto, corresponde señalar que no se le puede atribuir al titular minero el hecho de haber implementado una poza, en tanto que no existen pruebas suficientes en el Expediente que señalen que este habría ejecutado dicho componente.
77. Por lo tanto, **corresponde archivar el hecho imputado N° 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial en el extremo referido** a la implementación de la poza de un área aproximada de 1708.5 m² ubicada en las Coordenadas UTM (Datum WGS 84): 8 166 793 N 274 443 E.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

78. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁵⁴.
79. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá



⁵² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

⁵³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.11. Principio de verdad material.-

En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público".

⁵⁴ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"



dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁵⁵.

80. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁵⁶, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁵⁷, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
81. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

⁵⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...).

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁵⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

⁵⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

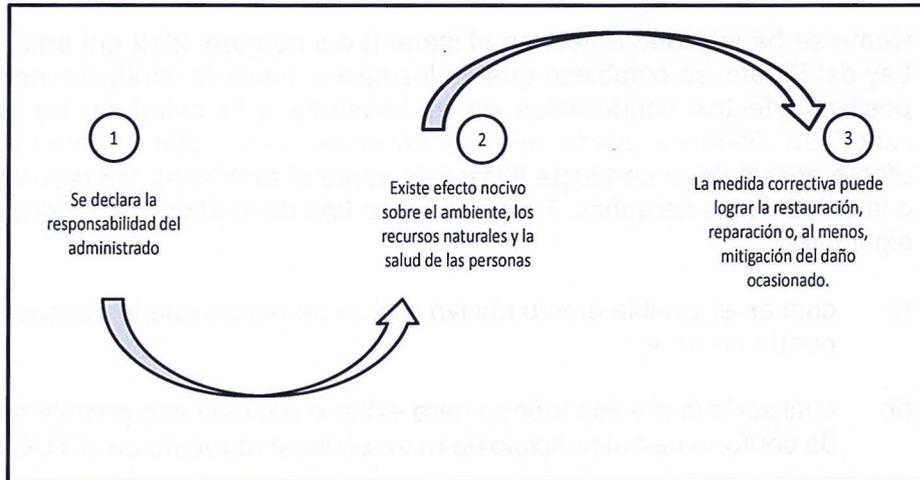
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).



Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: OEFA

82. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁵⁸. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

83. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁵⁹ conseguir a través del



⁵⁸ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁵⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

84. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
85. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

86. Según el desarrollo de la presente Resolución, solo se declarará responsabilidad administrativa por el hecho imputado N° 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral, por lo que sólo se analizará la procedencia de medida correctiva respecto de dicha imputación.

Hecho imputado N° 1

87. En el presente caso, el hecho imputado está referido al que el titular minero no ejecutó las medidas de cierre previstas para las plataformas PLT-2, PLT5, PLT-13, PLT-16 y PLT-17, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.
88. El administrado señala en su primer escrito de descargos que no corresponde el dictado de una medida correctiva, debido a que el 4 de diciembre de 2017 el titular minero y la comunidad campesina Amata -propietaria del terreno- suscribieron el "Acta de entrega y recepción de componentes mineros que forman parte del proyecto de exploración Amata", en virtud del cual la comunidad campesina asume la responsabilidad ambiental por la gestión de las plataformas de perforación PLT-2, PLT5, PLT-13, PLT-16 y PLT-17. Esta Acta de entrega ha sido comunicada al Ministerio de Energía y Minas el 17 de mayo de 2018, de acuerdo a lo indicado en el artículo 39° del RPAAEM.
89. De la revisión de Acta referida por el administrado, se advierte que la comunidad solicitó el 20 de setiembre de 2017 la exclusión de cierre final y posterior entrega de los componentes del proyecto de exploración minera Amata. Es así que el administrado mediante el Acta de fecha 4 de diciembre de 2017 hace entrega de



los componentes mineros, entre ellos las plataformas PLT-2, PLT5, PLT-13, PLT-16 y PLT-17 a la comunidad, la que de manera adicional también asume la responsabilidad ambiental de estas, entre ellas la de su cierre final, en caso corresponda⁶⁰.

90. Al respecto corresponde señalar que el artículo 39° junto con el artículo 41° del RPAEM sirven para exceptuar el cierre de los componentes habilitados durante el proyecto de exploración, lo cual debe solicitarse antes de culminar la etapa de cierre⁶¹.
91. Entonces considerando que el proyecto de exploración Amata culminó el 8 de mayo de 2013 y que el Acta de excepción de cierre final y posterior transferencia de las plataformas PLT-2, PLT5, PLT-13, PLT-16 y PLT-17 se realizó el 4 de diciembre de 2017 y este fue comunicado al Minen el 17 de mayo de 2018, se advierte que no se encuentra dentro del supuesto establecido en el referido artículo.
92. Ahora bien, dentro del análisis de este PAS, se advierte que el administrado no ha realizado el cierre de las plataformas PLT-2, PLT5, PLT-13, PLT-16 y PLT-17 y que esta condición se mantiene en el tiempo produciendo un efecto nocivo al ambiente, en tanto que la falta de cierre (revegetación) en el área pierde a las raíces de las plantas que ayudan a adquirir el agua y nutrientes necesarios para realizar sus funciones vitales, asimismo desempeñan una función ecológica importante porque su estructura forma una especie de malla que protege el suelo contra la erosión, evitando que se desprenda ante la acción de la escorrentía y viento; adicionalmente, al adherirse a las partículas del suelo, lo mantienen unido y, por último, absorben el exceso de agua que en muchas ocasiones debilita el terreno haciendo que se desprenda, sobre todo en pendientes inclinadas⁶².

⁶⁰ Folio 153 (reversa) del expediente.

RPAEM

"Artículo 39°.- Cierre progresivo

El titular deberá iniciar las labores de rehabilitación de aquellas áreas perturbadas inmediatamente después de haber concluido su utilización, incluyendo el lugar donde se colocaron las plataformas, las perforaciones, trincheras o túneles construidos y las vías de acceso, salvo que la comunidad o los gobiernos locales, regionales o nacional tengan interés en el uso alternativo y económicamente viable de alguna instalación o infraestructura del titular, para fines de uso o interés público. En este caso, los interesados solicitarán conjuntamente con el titular, que dicha instalación o infraestructura sea excluida de los compromisos de cierre.

De ser aceptado por la autoridad, las instalaciones o infraestructuras cedidas serán excluidas de las obligaciones de cierre progresivo y según corresponda, del cálculo para el establecimiento de las garantías asociadas al Plan de Cierre de Minas, o será traído de las mismas. Dicha solicitud debe ser presentada por escrito ante la DGAAM, adjuntando el correspondiente Acuerdo Regional o Local u otra documentación sustentatoria emitida por la máxima instancia decisoria de la entidad solicitante y siempre que dichas instalaciones no representen peligro para la salud humana o pudieran ocasionar daños ambientales. Los beneficiarios deberán asumir ante la autoridad competente la responsabilidad ambiental relacionada con el uso y eventual cierre de estas instalaciones, liberando al titular de actividad minera de tal obligación.

(...)

Artículo 41°.- Cierre final y postcierre

El titular está obligado a realizar todas las medidas de cierre final y postcierre que resulten necesarias para restituir la estabilidad física o química de largo plazo del área perturbada por las actividades de exploración realizadas, en los términos y plazos dispuestos en el estudio ambiental aprobado.

El titular queda exceptuado de ejecutar las labores de cierre final aprobadas en los siguientes casos:

41.1 Cuando el propio titular o terceros, asuman la responsabilidad ambiental de aquellos caminos, carreteras u otras facilidades sobre las que tengan interés. Esta excepción deberá ser puesta en conocimiento de la autoridad con la documentación sustentatoria correspondiente

(...)"

⁶² Valdés (2010). Cómo controlan la erosión las raíces de las plantas. Disponible en: <https://www.uv.mx/cienciahombre/revistae/vol23num2/articulos/erosion/>
Consultado el 30/09/2018



- 93. Así también, la falta de nivelación de las plataformas genera que el terreno quede expuesto a la erosión eólica e hídrica, pronunciando más los cortes de talud (tal como se indica en el informe de supervisión se evidenciaron cortes que iban de 1,5 a 2 metros de alto) provocando pequeños deslizamientos.
- 94. En conclusión, considerando que el administrado no ha realizado el cierre de las plataformas de perforación PLT-2, PLT5, PLT-13, PLT-16 y PLT-17 ocasionando un efecto nocivo sobre el ambiente y que, a la fecha el Ministerio de Energía y Minas no se ha pronunciado respecto a la excepción de cierre y responsabilidad ambiental de la comunidad campesina Amata, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero no ejecutó las medidas de cierre de previstas para las plataformas PLT-2, PLT-5, PLT-13, PLT-16 y PLT-17; incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	El titular minero deberá realizar las medidas de cierre sobre las plataformas PLT-2, PLT-5, PLT-13, PLT-16 y PLT-17, para lo cual deberá realizar el nivelado y perfilado del talud acorde a la pendiente del terreno circundante, asimismo, revegetar con especies nativas del área con densidad acorde al terreno circundante no disturbado.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución que corresponda.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el titular minero deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico que detalle las labores realizadas acreditando el cumplimiento de la medida correctiva y el cronograma. La descripción de las acciones deberá ir acompañada de fotografías debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, con vistas generales y específicas tomadas de diferentes ángulos y debidamente señalizadas, de tal manera que permita visualizar de manera clara y objetiva lo que quiere mostrarse en la fotografía.



- 95. A efectos de fijar un plazo razonable del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se estiman treinta (30) días hábiles para ejecutar las actividades de cierre de las cinco (05) plataformas usando como referencia el cronograma de cierre presentado en la MDIA el cual estima 1 mes para la ejecución de las medidas de cierre final.
- 96. Del mismo modo, se ha considerado un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información relativa a la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva.





En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad **Fresnillo Perú S.A.C.** por la comisión de la infracción N° 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° Subdirectoral N° 1909-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Fresnillo Perú S.A.C.** de la presunta infracción N° 2 de la Tabla N°2 de la Resolución Subdirectoral N° 1909-2018-OEFA/DFAI/SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 3°.- Ordenar a **Fresnillo Perú S.A.C.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 4°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **Fresnillo Perú S.A.C.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Artículo 5°.- Informar a **Fresnillo Perú S.A.C.** que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 6°.- Apercibir a **Fresnillo Perú S.A.C.** que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 7°.- Informar a **Fresnillo Perú S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 0237-2018-OEFA/DFAI/PAS

en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°.- Informar a **Fresnillo Perú S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 9°.- Informar a **Fresnillo Perú S.A.C.**, que el recurso de impugnación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



EMC/CMM/ecp/jpv